

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad Ciencias Políticas y Sociales

Centro de Educación Continua

TRANSPARENCIA: UNA VENTANA PARA LA CIUDADANÍA
El IFAI la llave al saber

T E S I N A

Que para obtener el grado de:

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

P R E S E N T A

MARÍA DE JESÚS LOZANO GONZÁLEZ

Número de Cuenta 82552532

Directora de tesina: DRA. ELVIRA HERNÁNDEZ CARBALLIDO

Ciudad Universitaria, México, Mayo de 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios.

Por la vida y por las enseñanzas del día a día que me han permitido madurar y luchar por alcanzar mis metas.

A mi hija.

Por su cariño, respeto, paciencia, motivación y por creer siempre en mi.

A mis padres.

Por su entrega, dedicación y ejemplo.

A mi hermana.

Por saber escucharme y estar siempre conmigo.

A Elvira Hernández.

Por ser la guía que con su ejemplo y consejos me ayudó a alcanzar la meta.

A Guadalupe Guillén.

Por su motivación y apoyo para nunca tirar la toalla.

A todos mis amigos y amigas.

Quienes con su cariño y apoyo motivaron mi camino y me ayudaron a que ese fuera más sencillo.

INDICE

	Pag.
Introducción.....	1
1. Semblanza histórica	
1.1 De dónde surge el Acceso a la Información Pública.....	9
1.2 Puntos de vista muy transparentes.....	21
2. Los Vigías del cumplimiento	
2.1 IFAI. Qué es y quiénes lo integran.....	31
2.2 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La llave de la ventana a la que tengo derecho.....	37
3. Solicitudes	
3.1 El proceso de atención a solicitudes.....	51
3.2 La importancia la Unidad de Enlace y del Comité de Información	59
3.3 El pleno, la solución al recurso de revisión.....	66
4. Conclusiones.....	71
5. Bibliografía.....	76
6. Anexos.....	78

INTRODUCCIÓN:

Todo desarrollo en una sociedad implica, retos, temores y desconocimiento, estos tres factores, se encuentran inmersos en el tema de la transparencia, tema para unos desconocido, para otros complicado, pero para todos un derecho a saber.

El concepto de “Transparencia” como lo expresa José Luis Tesoro en la introducción de su artículo Transparencia pública y medios virtuales, publicado en la revista virtual probidad de Argentina se refiere *“al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos que la Sociedad les confía, a los criterios que sustentan sus decisiones, y a la conducta de sus servidores”*.

Partiendo de esta descripción es importante considerar la importancia que tiene el que la ciudadanía conozca el proceso que se sigue para estar cierto de que la información que solicite poseerá las características de fidedigna y confiable y que el manejo de la misma está respaldado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

Por tal motivo, se ha desarrollado este trabajo sobre el tema de Transparencia, mismo que parte de una breve explicación histórica, para ubicarnos en el origen de esta, y de ahí pasar al período comprendido entre el 2003 año en que entra en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en México y el año 2007.

Mediante una explicación sencilla, se hablará de los artículos y Reglamentos de esta nueva Ley de Transparencia, se dará una semblanza acerca de lo que es el IFAI y se hará una descripción del proceso que se sigue tanto para elaborar una solicitud de acceso de información, como para atenderla. Se explicará cómo dependiendo de la clasificación de la información en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (APF), será el tratamiento que se le dará a la respuesta, todo esto sin dejar nunca a un lado el derecho que los ciudadanos tienen con respecto a este tema.

Con la entrada en vigor de esta Ley (LFTAIPG) el 12 de junio del 2003, el Gobierno Federal queda obligado a abrir sus archivos que contengan información pública a la ciudadanía.

Por lo tanto, es importante mostrar de donde surge el tema de la transparencia, y hasta ahora quienes ya cuentan con una ley al respecto, para así poder ubicar al lector en lo que concierne a México y su desarrollo a lo largo de cuatro años de su existencia.

A través del desarrollo de este trabajo, se mostrarán los tipos de información que existen y el por qué son o no factibles de entregarse a la ciudadanía. También se hará referencia a algunos artículos de la Ley que rige todo este proceso, en donde se marcan derechos y obligaciones tanto de quien solicita información, como de quien la proporciona.

Se hablará de las opciones que existen de solicitud, así como de los procedimientos vía electrónica, en donde también podrán encontrarse sitios con información disponible de gran utilidad para el conocimiento de la población.

Con el surgimiento de este tema, se marca el inicio de una cultura de rendición de cuentas a la que México no estaba acostumbrado. Es la ventana de información sobre lo que el gobierno realiza en materia de desempeño laboral, así como del manejo y uso de recursos públicos, lo que permitirá a los habitantes del país evaluar la actuación de sus gobernantes.

Al respecto de este tema, quien fuera la primera Comisionada Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) María Marván Laborde en su discurso de inauguración de la Semana Nacional de Transparencia 2005 expresa, *“transparencia, necesidad de conocimiento, exigencia de saber lo que hacen nuestros gobiernos y nuestras instituciones. Demanda clara y precisa para recibir documentos que den cuenta del quehacer político de nuestros gobernantes”*, como una definición del concepto de transparencia.

El surgimiento de este tema y la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), que lo solventa, es un punto sumamente importante dentro de la democracia de una sociedad, permitiéndole conocer la labor de un gobierno que durante muchos años guardó esto como un tema inaccesible. La reforma acerca de la transparencia surge del deseo de crear una nueva herramienta que facilite el entendimiento de la gestión

del gobierno y apoye la prevención de la corrupción y la discrecionalidad en las decisiones que dentro del mismo se tomen, por la sencilla razón de que todo esto ahora está disponible a la consulta pública.

El Maestro Alonso Lujambio Irazábal, actual Comisionado Presidente del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en su discurso de inauguración de la Semana Nacional de Transparencia 2006 hace referencia a la transparencia y menciona *“A mi juicio, la transparencia y el acceso a la información constituyen ya una auténtica reforma política nacional, una creación institucional llamada democratizar drásticamente el espacio público”*, definiendo con esto a la transparencia como una pieza importante de la política nacional.

Como ciudadana de una nación democrática, me siento copartícipe de esta reforma con la que se busca lograr un mejor acceso a la información que fomente la confianza en la ciudadanía con respecto de quienes están a cargo de la dirección del país y a estos el hecho de saber que tienen que rendir cuentas y brindar información, los haga más responsables en el manejo de los recursos que están bajo su responsabilidad y como comunicador tengo la tarea de apoyar en la buena difusión de temas como este que facilite su entendimiento y confiabilidad.

Actualmente, quizás, apenas estamos empezando a dimensionar el impacto que toda esta reforma en materia de transparencia y acceso a la información pública pueda ocasionar, y para que este impacto sea positivo y sobre todo benéfico para el buen desempeño del gobierno, será necesaria la participación de todos y esto

sólo podrá lograrse con el conocimiento y buen entendimiento sobre el proceso de atención a solicitudes de información al que toda la ciudadanía tiene derecho.

Cabe resaltar que al hacer referencia al término de transparencia, lo ligamos con el derecho que tenemos los mexicanos a estar informados, asunto que incluso está marcado en el Art. 6° Constitucional, donde se menciona que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*. Mismo al que mediante decreto aprobado por las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la mayoría de las legislaturas de los Estados, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se le adiciona un segundo párrafo con siete fracciones, elevando con esto la transparencia a rango constitucional y garantizando a toda persona el acceso a conocer sin ningún obstáculo, todo lo referente a las actividades de la Administración Pública Federal en todo el país.

El desarrollo de este trabajo facilitará la comprensión sobre el derecho de acceso a la información pública, al plasmar de manera sencilla en qué consisten las herramientas que existen para que se garantice el ejercicio de este derecho.

La selección de este tema se debió a que considero que lo que a transparencia se refiere es una noticia que posee las características de esta, al ser una realidad delimitada por tiempo y espacio, así como material de interés y actualidad.

El desarrollo del tema ubicará al lector en los orígenes de la transparencia, que de acuerdo al análisis de John Ackerman e Irma Sandoval en su publicación titulada

“Leyes de Acceso a la Información en el Mundo” surge en el año 1776, cuando Anders Chydenius, un sacerdote sueco-finlandés que era diputado impulsó la primera ley de acceso a la información gubernamental de que el mundo tenga memoria. Asimismo, podrá identificar a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), las Unidades de Enlace, los Comités de Información y el ciudadano como los principales involucrados en el buen manejo de la transparencia en México.

La LFTAIPG es la que ofrece la seguridad de ejercer sin obstáculos, el derecho de solicitar el acceso a la información pública gubernamental.

El SISI es el sistema electrónico que facilita al ciudadano su acceso a la información pública de las diferentes dependencias y entidades del Gobierno Federal, desde el sitio donde se encuentre.

El IFAI es un organismo independiente que posee autonomía y autoridad para vigilar el buen cumplimiento de la LFTAIPG.

La Unidad de Enlace, como su nombre lo dice es el enlace entre la ciudadanía y las diferentes instituciones y dependencias gubernamentales.

El Comité de Información, tiene la función de revocar, modificar o confirmar lo referente a información reservada o confidencial en las diferentes dependencias o

entidades de la Administración Pública Federal, garantizando la confiabilidad de la información.

El ciudadano es quien ejerce el derecho de accesibilidad y el objeto central de este trabajo, ya que sin los ciudadanos, de nada serviría el establecimiento y seguimiento de dicha ley.

Dentro del contexto de este tema, podrá distinguirse como el tema de la transparencia busca la mejora continua, resultado del trabajo de las áreas que fungen como enlaces con el IFAI (Unidades de Enlace), en conjunto con las áreas administrativas de cada institución o dependencia y que en el día a día crean nuevos hábitos y pautas en la organización del manejo de información con el único fin de agilizar el objetivo respuesta.

Con respecto a esto Rodolfo Vergara en su obra *La Transparencia como problema* nos dice *“las burocracias no nacen transparentes, mucho menos en tradiciones gubernamentales como la mexicana. Por eso, la transparencia debe elaborarse, construirse, implementarse cuidadosamente con una visión de largo plazo que asuma al mismo tiempo diferentes objetivos: legales, reglamentarios, políticos, organizacionales, educativos, culturales, dentro y fuera de las instituciones del Estado”*.

Todo el proceso que se sigue en atención de solicitudes de acceso a la información pública, cumple con la idea de transparencia, es decir, se caracteriza por exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su

gestión, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de sus servidores. Si con esto se fomenta la confianza en el tema, se estará haciendo conciencia en la importancia de una cultura de transparencia.

Finalmente, es importante mencionar que la información que se verá plasmada en esta tesina, que se integra de tres capítulos que son: 1. Semblanza histórica; 2. Los Vigías del cumplimiento y 3. Solicitudes, es el resultado de mi experiencia laboral de dos años como Titular de la Unidad de Enlace de la Institución donde actualmente laboro.

1.- SEMBLANZA HISTÓRICA

En este capítulo se explicará lo que es una Ley de Acceso a la Información (LAI). Se hablará de los orígenes del tema de acceso a la información y se darán algunos puntos de vista sobre este polémico tema.

1.1 DE DONDE SURGE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

El término transparencia al que Rodolfo Vergara en su publicación *La Transparencia como Problema*, se refiere como “el compromiso que establece una organización gubernamental por dar a conocer al público que lo solicite la información existente sobre un asunto público”¹, la gran mayoría lo percibimos como un sinónimo de saber, de ver, de no ocultar. Es el polo opuesto a la oscuridad y en los últimos cinco años este término ha tomado gran relevancia a nivel mundial y está íntimamente ligado con lo que se conoce como Ley de Acceso a la Información (LAI). Esta ley es la que otorga a todo ciudadano y/o residente de una nación o país, el derecho a obtener información del gobierno, libremente, sin necesidad de algún interés legal y sin tener que explicar por qué y para qué la

¹ Vergara, Rodolfo, *La Transparencia como problema*, IFAI, México 2006, p.5

necesita. Bajo esta ley todos los documentos gubernamentales se asumen como públicos, a menos que la LAI especifique lo contrario.

La LAI es muy importante a nivel mundial, aún cuando un país tenga dentro de su Constitución alguno o algunos artículos referentes al derecho a la información, ya que estos necesitan, como en muchos otros temas constitucionales, la intermediación de leyes específicas que garantice su cumplimiento.

Toby Mendel, director del Programa de Derecho en la organización Artículo 19, con sede en Londres, resume los principios centrales que deben guiar la construcción de cualquier LAI. Estos son:

- 1) **Apertura Máxima:** Las leyes de acceso a la información deben estar guiadas bajo los principios de máxima apertura informativa.
- 2) **Obligación de publicar:** Las instituciones públicas deben estar bajo la obligación de hacer pública periódicamente información clave.
- 3) **Promoción de Gobiernos abiertos:** Las instituciones públicas deben auspiciar e impulsar activamente el funcionamiento de gobiernos abiertos.
- 4) **Alcance limitado de las excepciones:** Las excepciones deben estar clara y estrictamente delimitadas y deben someterse a rigurosas “pruebas de daño social” e “interés público”.
- 5) **Eficiencia en el Acceso a la Información:** Las solicitudes de acceso a la información deben ser procesadas de forma expedita y justa y debe haber

la posibilidad de una revisión independiente de todas las respuestas negativas.

- 6) **Costos:** Los ciudadanos e individuos no deben ser desalentados de exigir la información pública a causa de costos económicos excesivos.
- 7) **Reuniones abiertas:** Las reuniones de las instituciones públicas deben tener un carácter público y abierto.
- 8) **El principio de apertura debe ser prioritario:** Las leyes que sean inconsistentes con el principio de máxima apertura informativa deben ser reformadas o abolidas.
- 9) **Protección para informantes:** los ciudadanos e individuos interesados en colaborar con información sobre conductas y prácticas incorrectas deben gozar de total protección².

Estos principios han sido considerados en los países donde existen leyes de acceso a la información, por supuesto, en algunos en mayor escala que en otros, dependiendo de la interpretación que al tema de transparencia se le dé en cada nación.

Es importante resaltar que a pesar de que las LAI en el mundo persiguen el mismo objetivo, existen ciertas diferencias en el contenido de las mismas.

² A Model Freedom of Information Law, <http://www.article19.org/docimages/112.htm>

En lo que a cobertura se refiere, es lamentable que la mayoría de las LAI, ni siquiera cubren empresas estatales, paraestatales o fideicomisos, instituciones que reciben dinero público y que por consiguiente deberían ser las primeras con disponibilidad de información.

En este tema de cobertura el escenario ideal sería el que cubra todas estas instituciones que funcionan con recursos públicos y los tres poderes de gobierno, los organismos autónomos, las organizaciones no gubernamentales, los individuos, los contratistas privados y sería aún mejor si se incluyeran aquellas entidades con funciones fundamentales como hospitales, centros de educación privados, independientemente de si reciben o no financiamiento del gobierno. A nivel mundial, Sudáfrica es un ejemplo de cobertura, ya que dentro de su Constitución existe una sección que otorga a todos, el derecho a saber lo que está en posesión del gobierno, e incluso obliga a las empresas privadas y organizaciones no gubernamentales a seguir las reglas de la transparencia.

En materia de cobertura, la LAI en México, abarca a los tres poderes, pero deja amplio margen de acción al poder Judicial y al Congreso para que decidan como aplicar esta ley.

Dentro del contenido de las LAI, existen puntos importantes a considerar, como el tema de las excepciones, el cual es un tanto delicado, ya que una mala redacción de las mismas anularía el fin de cualquier LAI. En el caso de las excepciones lo único que a estas justifica es el hecho de que sirven para proteger la seguridad nacional, la privacidad personal, la seguridad pública, secretos comerciales y

deliberaciones internas. Por lo tanto todo aquello que no entre en este marco y que no tenga algún sustento de restricción por ley, seguirá siendo información pública.

La supervisión y seguimiento, son otros factores importantes dentro del contenido de las LAI. Lamentablemente en este punto son pocos los países que cuentan con comisiones independientes de información a nivel nacional, las cuales son pieza fundamental al ser las que velan porque se cumpla la Ley, se proceda con transparencia y se atienda la solicitud del ciudadano. Afortunadamente en México existe el Instituto Federal de Acceso a Información Pública (IFAI), que funge como corte administrativa en pro del buen funcionamiento de la LAI, brinda apoyo a los solicitantes y procura la buena organización entre quienes son los dueños de la información.

Finalmente dentro de los puntos sobresalientes en el contenido de una LAI, tenemos la facilidad de acceso, tema que aún no alcanza su condición necesaria en materia de rendición de cuentas, debido a que no basta con proporcionar tal o cual información, sino que en todas las LAI del mundo, es importante que se incluyan algunos lineamientos donde se indique que debe informarse periódicamente a la ciudadanía sobre el proceder de las instituciones gubernamentales, en favor del combate a la opacidad, y se brinde confianza a la población sobre quienes gobiernan y desarrollan su labor con recursos públicos.

Con respecto a los orígenes de las LAI tenemos que la primera Ley aprobada al respecto fue en Suecia durante el año 1766. Se llamó *Ley para la Libertad de*

Prensa y del Derecho de Acceso a las Actas Públicas. Su principal impulsor fue el sacerdote y diputado Anders Chydenius, quien se inspiró en China, país al que consideró modelo para la libertad de prensa y al que sugería como ejemplo a seguir por otras naciones en esa materia³.

Especialmente, Chydenius admiraba la institución china del Buró de Censura Imperial, cuyo objetivo principal consistía en vigilar cuidadosamente al gobierno y a sus funcionarios y dado el caso exhibir sus incompetencias, ineficiencias burocráticas y sus prácticas de corrupción.

A nuestro personaje lo que más le llamaba la atención, era el darse cuenta como los emperadores chinos se encontraban dispuestos a admitir sus propios errores como una prueba de su amor por la verdad y de su rechazo a la ignorancia y la mentira.

Con esto podemos notar que la rendición de cuentas tuvo sus orígenes en la civilización oriental, concretamente en el período de mayor esplendor de la dinastía Ch'ing.

Esta idea sueca del acceso irrestricto a los documentos públicos, impulsada por Chydenius, tardó para cobrar fuerza, nada más y nada menos que dos siglos, ya que fue hasta 1951 cuando se consideró en Finlandia, 1966 en Estados Unidos de Norteamérica, 1970 en Dinamarca y finalmente en los últimos cinco años del siglo

³ Ackerman, John M. y Sandoval, Irma E., *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*, IFAI, México 2005, p5.

XX, toma una importante fuerza democratizadora al ser considerado dicho tema por cuarenta países del mundo, entre ellos México. A finales del 2006 ya existían 66 países con leyes de transparencia, los que al tomar el ejemplo de sus antecesores, han ido instituyendo sus propias leyes de acceso a la información y contribuyendo a que día a día se valore la importancia de la instauración del estado de derecho del acceso a la información en todo el mundo.

Al respecto, John M. Ackerman e Irma E. Sandoval en su texto *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*, afirman que “no es ninguna coincidencia que la primera ley de acceso a la información fuera simultáneamente una ley que aseguraba la libertad de prensa.” Y como no, si los temas de acceso a la información pública gubernamental y la libertad de expresión, van de la mano pues ambos forman parte del concepto más amplio del derecho a la información.

En el caso específico de México, la primera aproximación a este tema de acceso a la información data de 1977 y está inscrita en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 6° y 8°, de los cuales el primero que en sus orígenes decía “el derecho a la información será garantizado por el Estado”, y que a partir del 20 de julio de 2007 mediante decreto presidencial, eleva la transparencia a rango constitucional, complementándose con la adición de un segundo párrafo que contiene siete fracciones, garantiza con esto el derecho a saber todo lo referente a la información pública de los gobiernos federal, estatal y municipal de toda la República Mexicana. Y el segundo el derecho de petición que permite cualquier ciudadano mexicano a realizar consultas relativas a las

actividades gubernamentales, “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición”⁴.

En el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, nos dicen Ackerman y Sandoval, se hace referencia a este tema y se dice que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁵.

Considerando lo anterior podemos distinguir la importancia que tiene la Ley de Acceso a la Información, ya que es la que otorga a los ciudadanos el derecho a conseguir información bajo el resguardo del gobierno, sin la necesidad de demostrar interés legal. Con esto los documentos gubernamentales pasan a ser públicos, a menos que dicha ley considere lo contrario. Esta permite a los ciudadanos el solicitar la información que requieran, sin tener que dar explicaciones del por qué, o para qué la piden.

Y la pregunta obligada sobre este tema de quienes vivimos en México sería ¿y de dónde esta ley en nuestro país? Pues bien, al respecto, tenemos que en un Seminario llamado Derecho a la Información y Reforma Democrática, celebrado en Oaxaca, los días 23 y 24 de mayo de 2001, surgió el grupo Oaxaca, que fue el

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Esfinge, Naucalpan, Edo.de México 2007, p.14.

⁵ Ackerman, John M. y Sandoval, Irma E., *Leyes de Acceso a la Información en el Mundo*, IFAI, México 2005, p13.

precursor de la LAI en nuestro país. Este grupo integrado por intelectuales, investigadores, académicos, periodistas, organizaciones no gubernamentales y representantes de la opinión pública integraron una Comisión Técnica con el único fin de cumplir lo que llamaron “Declaración Oaxaca” un 26 de mayo de 2007. “El marco jurídico de referencia que sirvió a este Grupo para alcanzar su objetivo fue el artículo 19 de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948*, que establece que: Todo individuo tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”⁶.

El Grupo Oaxaca, después de varios meses de ardua labor en busca de la consideración del tema del derecho a la información, lo consiguió posicionar en la agenda pública y desplegó una inédita capacidad para gestionarlo en el espacio público y ante los poderes del Estado, hasta el punto de haber conseguido que la propuesta de Ley Federal de Acceso a la Información Pública formulada por una comisión técnica del propio grupo, se convirtiese formalmente desde el 6 de diciembre del 2001 en una iniciativa de ley. El camino no terminó ahí, los trabajos continuaron hasta llegar a la promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 12 de junio de 2002, bajo el gobierno del Presidente Vicente Fox.

⁶ Escobedo, Juan Francisco, Reforma, 7 de julio de 2002, www.reforma.com.mx

Con esto México dejaba atrás siete décadas de persistencia autoritaria, donde se utilizaban discrecionalmente ciertos dispositivos políticos y legales para atenuar las diversas expresiones de la opinión pública.

En un estudio realizado por David Banisar director de Privancy International, iniciado en 2002, sobre las Leyes de Acceso a la Información (LAI) existentes, se contabilizaron a febrero de 2005 sesenta y dos diferentes naciones con esta Ley formalmente establecida, y los resultados arrojados mostraron que la mayor concentración de la misma, se localizaba en los países más desarrollados, ya que de las sesenta y dos leyes existentes en ese entonces, veinticuatro pertenecían a Europa Occidental, Estados Unidos, Canadá, Japón, Corea del Sur, Israel, Australia y Nueva Zelanda. Tenemos diecinueve que se concentran en Europa central y oriental; nueve se encuentran en América Latina y el Caribe; seis corresponden a Asia; tres se ubican en África y finalmente una en Turquía en el Medio Oriente.

En Noviembre de 2006, basado en información de David Banisar, el Comisionado Presidente del IFAI, Alonso Lujambio elabora el cuadro que a continuación se presenta, con la cronología de aprobación de esta Ley a nivel mundial.

AÑO	PÁIS
1766	Suecia

1951	Finlandia
1964	Dinamarca
1966	Estados Unidos
1970	Noruega
1978	Francia y Países Bajos
1982	Australia y Nueva Zelanda
1983	Canadá
1985	Colombia
1986	Grecia
1987	Austria
1990	Italia
1992	Hungría, Ucrania
1993	Portugal
1994	Bélgica y Belice
1996	Corea del Sur, Islandia y Lituania

1997	Tailandia
1998	Irlanda, Israel y Letonia
1999	Liechtenstein, Georgia, Albania, Japón, Trinidad y Tobago, República Checa.
2000	Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Eslovaquia, Moldavia, Reino Unido, Sudáfrica y Estonia
2001	Rumania y Polonia
2002	Jamaica, España, México, Panamá, Tayikistán, Uzbekistán, Zimbabwe, Perú
2003	Armenia, Croacia, Eslovenia, India, Kosovo, y Turquía
2004	Ecuador, Serbia, República Dominicana y Suiza
2005	Azerbaijan, Angola, Antigua y Barbuda, Uganda, Alemania y Montenegro
2006	Macedonia

Fuente: IFAI, David Banisar, 2006

Con esta cronología podemos darnos cuenta como en la última década, ha proliferado la aprobación de dicha Ley a nivel mundial, garantizándose con esto un derecho ciudadano, y aún cuando faltan muchos hábitos por cambiar, esta

apertura a la información gubernamental, impulsará a que la labor del gobierno se vuelva más organizada y eficaz, y evitará el desvío de los objetivos públicos.

1.2 PUNTOS DE VISTA MUY TRANSPARENTES

Sobre el surgimiento de la Ley de Acceso a la Información, existen varios puntos de vista que es importante considerar para poder formarnos nuestra propia opinión.

La promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el 12 de junio de 2002, y su entrada en vigor un año después, generó diversas opiniones algunas de las cuales se presentan a continuación.

a) Miguel Ángel Granados Chapa

El 12 de junio de 2002, fecha en que se promulga esta ley, el periodista opina que “A pesar de que, con su reconocido optimismo -cuyo exceso lo aleja a menudo de la realidad- el presidente Fox hace suponer que el acceso a la información que a su vez conduzca a la transparencia, están al alcance de la mano, a la vuelta de la esquina, la verdad es que el proceso respectivo se desliza perezosamente y tardará un año en servir a los ciudadanos”.

Sobre el nombramiento de los comisionados encargados del buen funcionamiento del Instituto Federal de Acceso a la Información y cuyo nombramiento es por

designación presidencial, comenta: “La ley establece los requisitos para ser comisionado, de los cuales el más importante es "haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académico relacionadas con la materia de esta ley" y no haber sido miembro del gabinete, legislador, dirigente partidario o gobernador durante el año previo al nombramiento.

¿Por qué no convoca el Presidente a un concurso entre quienes satisfagan esas características y así da ejemplo de transparencia en la ley de transparencia?”.⁷

c) Sergio Aguayo Quezada

En su artículo para el periódico Reforma del 12 de junio de 2002, afirma que “Elogios, muchos elogios, se merecen quienes hicieron posible la aprobación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Es una reforma fundante que pone en el carril correcto la transición y que tendrá efectos enormes en la conducta de políticos, funcionarios y sociedad, y en la forma como operan los medios de comunicación”⁸.

⁷ Reforma, 12 de junio de 2002, www.reforma.com.mx

⁸ Reforma, 12 de junio de 2002, www.reforma.com.mx

d) Stella González Cícero

En 2002 era Directora General del Archivo General de la Nación (AGN), opinó “que en los casos en que los archivos contengan información sobre la vida privada de las personas que se considere delicada, será el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública el que determine si procede o no la solicitud para consultar los expedientes, por lo que deberá seguirse el procedimiento establecido en la recién aprobada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”⁹.

e) Carlos Medina Plascencia

En su columna del 21 de junio de 2002, en *Reforma*, consideró que “De no lograr que todos los estados cuenten con su propia Ley de Acceso, tendremos un derecho truncado. Algunos gobernadores han emprendido ya el esfuerzo, incluso hay quienes ya la aprobaron y la están poniendo en marcha. Otros están resintiendo la parte política de una acción jurídica de esta naturaleza y están luchando con partidos políticos o protagonistas que sienten que pueden ser afectados por un escrutinio público. Es claro que la participación de la sociedad no sólo pugnará por una verdadera transparencia y eficacia en las acciones de gobierno; también podrá ser actor principal que motive al resto de la sociedad que

⁹ Reforma, 19 de junio de 2002, www.reforma.com.mx

no cuente con dichos derechos y obligaciones a demandar a las instancias naturales de cada entidad para que se cuente con este valioso instrumento”¹⁰.

f) Luis Felipe Bravo Mena

Manifestó que “La nueva ley, animada por iniciativa presidencial, impulsada por diversos organismos sociales y enriquecida con propuestas de todos los partidos políticos, constituye un avance por demás significativo en el proceso de consolidación democrática de México. Inaugurará una etapa de nuevos equilibrios entre los ciudadanos y el poder público”¹¹.

b) Presidente Vicente Fox

El jueves 12 de junio de 2003, Fox dijo que “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información es un parte aguas y el gran instrumento para erradicar la corrupción en México”. Al abrirse en este día, el gobierno al escrutinio público, incluidas las dependencias de la Presidencia de la República, Fox dio la bienvenida a esta nueva ley y comentó “sabemos habrá de transformar la manera de gobernar a México.

La nueva legislación es un instrumento para que los mexicanos se aseguren de que cuentan con un gobierno transparente, eficaz y que da resultados”. Y subrayó... “Ahora hay pleno acceso a la información. El gobierno federal estará

¹⁰ www.reforma.com.mx

¹¹ El Universal, 13 de junio de 2002, www.eluniversal.com.mx

sometido a la transparencia que obliga la ley, pero también los gobiernos del futuro quedarán sometidos a sus disposiciones”¹².

g) María Marván Laborde

Comisionada Presidente en ese año del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), señaló el 12 de junio de 2003, “A partir de hoy la sociedad mexicana tendrá la posibilidad de relacionarse de una nueva manera con su Gobierno, al contar con la posibilidad de solicitar información sobre la administración pública federal”. Indicó que aunque el derecho a acceder a la información estaba ya consagrado en la Constitución no se podía ejercer por la falta de mecanismos para ponerlo en práctica. A su juicio, “algo que será posible a partir de hoy con la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y la apertura de las oficinas -Unidades de Enlace- que recibirán y atenderán en cada dependencia las solicitudes de los ciudadanos”¹³.

h) Ernesto Villanueva

En su artículo de *El Universal* del 26 de mayo de 2003 informa que “El 12 de junio próximo entrará en vigor la modalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Y a partir de esa fecha también se podrá saber numerosa

¹² El Universal, 12 de junio de 2003. www.eluniversal.com.mx

¹³ Reforma, 12 de junio de 2003, www.reforma.com.mx

información de oficio de las entidades públicas que por décadas enteras permaneció bajo secreto, transformación gracias a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que es resultado, además, de un inédito proceso de participación ciudadana jamás visto en la historia del país y que rindió resultados. Nada más y nada menos que haber legislado una de las vertientes de ese amplio concepto del derecho a la información”¹⁴.

i) Issa Luna Pla

Directora de Libertad de Información México AC., consideró que, “La Ley de Acceso a la Información del Distrito Federal viene siendo una falacia, toda vez que todo mundo solicita información a las dependencias, y nadie sabe nada”.

La también investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señaló que “no basta que Andrés Manuel López Obrador afirme que su gobierno no es corrupto y, en cambio, sí transparente, cuando no es así. Sus declaraciones sobre transparencia deben ser conforme a derecho, lo que implica que se debe aplicar la ley al respecto”¹⁵.

¹⁴ www.eluniversal.com.m

¹⁵ El Universal, 3 de diciembre de 2003, www.eluniversal.com.mx

j) Andrés Manuel López Obrador

Celebró que “el dictamen de la Ley de Acceso a la Información del DF haya sido aprobado por la Asamblea legislativa del Distrito Federal (ALDF) pues después de mucho "ruido" ya se regularizó esta situación”¹⁶.

k) José Woldenberg

En su artículo de Reforma, del día 15 de junio de 2003, afirma que “En cumplimiento con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es obligación del Instituto Federal Electoral, en su carácter de organismo autónomo, establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la mencionada ley”¹⁷.

l) Víctor Fuentes

En su artículo de *Reforma*, del 20 de junio de 2003, informa “El Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) tiene listos los lineamientos que deberán seguir las dependencias del Ejecutivo para clasificar la información reservada y confidencial. El IFAI define cuándo debe considerarse que se compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; cuándo debe reservarse

¹⁶ El Universal, 18 de diciembre de 2003, www.eluniversal.com.mx

¹⁷ www.reforma.com.mx

información ante riesgo de menoscabo a negociaciones comerciales internacionales; en qué situaciones se pone en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria, entre otros temas”¹⁸.

II) Luis Carlos Ugalde

El investigador del CIDE, considera “que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene deficiencias, ya que lo deseable sería que las resoluciones del Consejo que la regula fueran obligatorias para la autoridad, además de que la mayoría de sus miembros fueran representantes de la sociedad civil. Yo creo que hubiera sido deseable (que la ley) hubiera sido vinculadora, que el Consejo de Información tuviera más autonomía, no lo fue por una posición del Gobierno del Distrito Federal y los diputados cedieron, pero creo que es mejor tener esta ley como está aunque sea limitada, que no tener nada”¹⁹.

m) Santiago Creel

Señaló que “El acceso público a la información gubernamental es una condición para avanzar en la democracia y el mejor instrumento para combatir la corrupción. Al presentar la nueva página de internet del Instituto Nacional de Migración (INM), el Secretario de Gobernación destacó que con la implementación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se pone fin al manejo discrecional de esta última. El funcionario subrayó que es

¹⁸ www.reforma.com.mx

¹⁹ Reforma, 11 de junio de 2003, www.reforma.com.mx

obligación de todo Estado democrático garantizar plenamente a la sociedad el derecho a conocer el funcionamiento y las actividades de las instituciones”²⁰.

n) Francisco Ciscomani Freaner

Informó que “En sus primeros seis meses de operación el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) recibió 24 mil solicitudes, de las cuales 89 por ciento se atendieron satisfactoriamente. El secretario de Acuerdos del IFAI indicó que las secretarías de Hacienda y Educación fueron las dependencias que recibieron más demandas de datos, con 9 por ciento cada una”²¹.

Como podemos darnos cuenta en las opiniones antes expuestas, la idea central gira en torno a que la nueva ley propiciará el correcto vínculo entre la ciudadanía y el gobierno y obligará a este último a rendir cuentas y tener un correcto manejo de la información bajo su resguardo, misma que deberá estar a disponibilidad de quien la solicite.

En resumen, el origen de las LAI es el de permitir el derecho de Acceso a la Información Pública, mediante una regulación que garantice la transparencia de la administración pública, y permita mejorar el control democrático y la rendición de cuentas a la ciudadanía por parte del gobierno. Con esto podemos darnos cuenta de que ningún gobierno que se diga democrático podrá sobrevivir sin un buen manejo de la transparencia y la rendición de cuentas, ya que la base de la

²⁰ Reforma, 12 de junio de 2003, www.reforma.com.mx

²¹ El universal, 23 de diciembre de 2003, www.eluniversal.com.mx

democracia radica en que el pueblo cuente con la información acerca del funcionamiento de su gobierno para poder ser partícipe en la toma de decisiones para la dirección del mismo.

En el siguiente capítulo podremos conocer más sobre la cobertura de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en México, y sabremos cuál es el objetivo de la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI).

2.- LOS VIGIAS DEL CUMPLIMIENTO

En este capítulo se hablará de la importancia que tiene el del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, IFAI, para el buen cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo se explicará cómo está segmentada esta ley y el objetivo que persigue.

2.1 IFAI. QUÉ ES Y QUIENES LO INTEGRAN

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), en su Capítulo II, contempla la creación del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de donde se derivan las siglas IFAI. Esta es una institución al servicio de la sociedad, que fue creada para garantizar que el Gobierno Federal cumpla con lo establecido en la LFTAIPG.

El IFAI, juega el papel de vigía en todo lo que al tema de transparencia se refiere, su compromiso con la ciudadanía consiste en garantizarle su derecho de acceso a la información pública que está bajo el poder del gobierno. También protege los datos personales de los ciudadanos, que se encuentren en los archivos del gobierno federal y en el momento en que cualquier solicitud de información, haya dado como resultado una negativa, el IFAI se encargará de dar seguimiento y solución.

El Instituto se rige para su organización y funcionamiento, por las disposiciones establecidas en la LFTAIPG, su Reglamento, el Reglamento Interior del mismo IFAI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 2 de mayo de 2007, y las demás disposiciones legales y administrativas que le apliquen. Es importante dejar claro que este Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal no sectorizado, con personalidad jurídica propia y autonomía presupuestaria, lo que brinda confianza a la ciudadanía en su toma de decisiones.

En el IFAI, el órgano máximo de dirección, es lo que se conoce como Pleno, el cual está integrado por cinco Comisionados, quienes son nombrados por el Ejecutivo Federal, con derecho a voz y voto, conforme lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), artículo 34. “Sin embargo, en esta ocasión, con el fin de establecer un sistema de renovación escalonada, se les designó de la siguiente manera: tres de ellos por un período de cuatro años, y los otros dos por siete años, con esto se pretende que en los ciclos de desempeño y renovación del Pleno del IFAI se conserve la experiencia acumulada de parte de sus miembros, asegurándose la incorporación periódica de nuevos Comisionados”¹.

Entre los cinco Comisionados designados, se elige a quien será el Comisionado Presidente, es decir, el Presidente es elegido por sus colegas, por un periodo de dos años, con posibilidad de reelección.

¹ www.ifai.org.mx

El Comisionado Presidente, además de sus funciones propias como miembro del Pleno del IFAI, es quien representa legalmente al Instituto y funge como enlace entre este y las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, los otros sujetos obligados, las entidades federativas y el Distrito Federal, e informa al Pleno regularmente sobre los asuntos relacionados con todos estos. Coordina la rendición del informe anual ante el H. Congreso de la Unión, y dentro del Instituto funge como el enlace entre la estructura administrativa y operativa de este, con el Pleno, con el fin de coordinar la ejecución y el desarrollo de las políticas y los programas institucionales.

Para el desempeño de su labor, los cinco Comisionados tienen garantías de independencia y de plena autonomía para dirigir el Instituto y ejercer sus responsabilidades, siendo las más importantes la expedición de lineamientos y criterios en materia de clasificación de la información gubernamental y protección de datos personales y dar resolución a los recursos de revisión interpuestos por aquellas personas que recibieron negativas a alguna solicitud de información.

En el IFAI también existe la estructura de apoyo al Pleno, la cual está integrada por la Secretaría de Acuerdos y la Secretaría Ejecutiva.

“La Secretaría de Acuerdos tiene la función de apoyar al Pleno y a los Comisionados en la definición y expedición de los lineamientos y criterios de clasificación y desclasificación de la información gubernamental; en la sustanciación y elaboración de los proyectos de resolución de los recursos que sean interpuestos ante el Instituto ante negativas de acceso a la información; y en

materia de protección de datos personales; en la gestión de los asuntos jurídicos del IFAI, y en la elaboración de los estudios que sirvan de apoyo al Pleno para el desempeño de sus atribuciones. Para ello, tiene adscritas tres direcciones generales: Asuntos Jurídicos, Clasificación y Datos Personales y Estudios e Investigación.

La Secretaría Ejecutiva, por su parte, tiene la función de apoyar al Pleno en la coordinación y vigilancia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto al cumplimiento de las obligaciones que la Ley les impone; en el diseño y desarrollo de los programas de capacitación a los servidores públicos del gobierno federal; en la atención y orientación a la sociedad para el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en la ejecución de las políticas y los programas de planeación y administración del IFAI, informática y sistemas, relaciones institucionales con los Poderes Legislativo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, gobiernos locales y municipales. Para ello, tiene adscritas seis direcciones generales: Administración; Atención a la Sociedad y Relaciones Institucionales; Comunicación Social; Coordinación y Vigilancia de la A.P.F.; Informática y Sistemas y Vinculación con Estados y Municipios”².

Para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), más de doscientas cincuenta dependencias y entidades del gobierno federal, están conscientes de la

² www.ifai.org.mx

responsabilidad de atender todas las solicitudes de información. En todas ellas deberá existir una Unidad de Enlace, cuyo titular será designado por el titular de la dependencia y/o entidad. Esta unidad será organizada de acuerdo a los recursos de cada dependencia y entidad, y será el área responsable de atender las solicitudes de la ciudadanía.

Asimismo cada dependencia y entidad deberá tener un Comité de Información integrado por un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad, el Titular del Órgano Interno de Control y el Titular de la Unidad de Enlace, que será el responsable de determinar si la información se otorga o no, en caso de ser reservada o confidencial. Y supervisa cualquier manifestación de inexistencia por parte de las áreas administrativas de la entidad y/o dependencia.

La labor de atención y registro de solicitudes por parte de las Unidades de Enlace se realizan, principalmente, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), al cual tiene acceso cualquier persona, desde cualquier parte de la República e incluso desde el exterior del país, mediante el portal del IFAI www.ifai.org.mx.

Este sistema es el medio de enlace y seguimiento entre el Instituto y las diferentes dependencias y entidades del Gobierno Federal, que fue creado por el IFAI, en beneficio de la ciudadanía, para que desde cualquier lugar puedan solicitar información y recibir respuesta por esta misma vía. Pero para quienes no tienen medios electrónicos de consulta existen dos opciones más de consulta.

Por un lado, el Centro de Atención a la Sociedad del IFAI, donde se dispone de equipo de cómputo y personal capacitado para orientar y atender al solicitante y

por otro lado están los módulos de atención en cada una de las entidades y dependencias, mismos que están bajo la responsabilidad de las Unidades de Enlace, en donde podrán acudir libremente a elaborar su solicitud y donde recibirán asesoramiento por parte del personal responsable.

Existe un punto importante por mencionar, y es el que cada dependencia y entidad del Gobierno Federal tienen la obligación de publicar ciertos aspectos relevantes sobre su competencia y desempeño, mismos que se establecen en la LFTAIPG (artículo 7), y que veremos más adelante, con los que se pretende tener informada a la ciudadanía sobre el desempeño y manejo de recursos de la Administración Pública Federal y que en varias ocasiones aclaran las dudas de la ciudadanía, sin necesidad de recurrir a la solicitud de información.

Ante el proceso de solicitudes, el IFAI sólo interviene, en aquellos casos en que el solicitante se inconforme e interponga un recurso de revisión, para lo cual elaborará un dictamen en cada caso, donde después de una revisión, resolverá si se abre la información o se confirma la decisión de la dependencia o entidad que la expidió.

El IFAI siempre trabajará bajo el principio de publicidad, en beneficio de la transparencia, al servicio de la sociedad y en apego a la LFTAIPG y su Reglamento.

Finalmente, hay que considerar que si bien la LFTAIPG, “obliga a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos constitucionales autónomos (IFE, CNDH, Banco de México), el IFAI tiene facultades para vigilar su cumplimiento y resolver sobre negativas de acceso a la información únicamente

respecto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (A.P.F.), incluidas la Presidencia y la Procuraduría General de la República. Conforme a la misma Ley, tanto los Poderes Legislativo y Judicial, como los organismos constitucionales autónomos, deben expedir sus propios reglamentos para garantizar la exacta observancia y aplicación de las disposiciones”³.

Con todo lo anterior puede distinguirse que el objetivo del IFAI utilizando como herramienta principal la LFTAIPG es el de garantizar que la ciudadanía pueda obtener la información que desee del Gobierno Federal.

2.2 LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA LLAVE DE LA VENTANA A QUE TENGO DERECHO.

La promulgación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), el 12 de junio de 2002, tiene el objetivo de solventar aquellos vacíos, derivados de la ausencia de una reglamentación específica en materia de acceso a la información pública.

Su entrada en vigor el 12 de junio de 2003, marca el inicio de un proceso de cambio en México en la relación gobierno-ciudadanos, permitiendo a estos últimos conocer la verdadera cara de quienes les gobiernan al abrirse esa ventana del derecho a saber, que durante mucho tiempo permaneció cerrada.

³ www.ifai.org.mx

Esta Ley, es la legislación que le permitirá a México avanzar en la consolidación de un gobierno democrático en donde exista la rendición de cuentas hacia la ciudadanía, por parte de los servidores y representantes públicos. Para que un gobierno cree confianza entre sus gobernados es importante que les informe del uso que se le da a los recursos públicos.

La LFTAIPG es una legislación, cuyo contenido garantiza el derecho de los individuos a obtener información en posesión del gobierno. “Este derecho se desarrolla en dos dimensiones esenciales. La primera proviene de una exigencia democrática: que el espacio gubernamental sea efectivamente público, de todos, sin privilegios, ni prebendas particulares en el ejercicio del gobierno. La segunda, de una exigencia civilizatoria: de una sociedad y un Estado que saben respetar estrictamente los datos personales”⁴.

La LFTAIPG está integrada por sesenta y cuatro artículos y once puntos transitorios, divididos en cuatro títulos. Como toda ley, es para muchos desconocida o carente de interés, debido al concepto que en general se tiene sobre lo complicado y tedioso que es el tratar de entender cualquier legislación. Incluso hay quienes consideran que la lectura y comprensión de cualquier ley o reglamento es exclusivo de los abogados. Por lo tanto, y con el fin de hacer lo más entendible posible esta ley, la abordaré analizando cada uno de los títulos que la integran por separado y daré una breve explicación del contenido de los mismos.

⁴ Transparencia Acceso a la Información y Datos Personales, Marco Normativo, IFAI, México, 2006, p.7

Título Primero Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados.

El objetivo en este título es dejar claro al Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, el Poder Legislativo Federal (Cámaras de Diputados y Senadores, la Comisión permanente y cualquiera de sus órganos); el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, Órganos constitucionales autónomos, Tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal a quienes la ley considera sujetos obligados, cuáles son sus responsabilidades y obligaciones, a fin de garantizar el acceso de toda persona a la información que tienen bajo su posesión. Este primer título está integrado por cinco capítulos, que ya en su conjunto abarcan del artículo 1 al artículo 27 de esta ley.

El primer capítulo se refiere a las **Disposiciones Generales**, en donde para conocimiento de todo aquel que consulte la LFTAIPG, se describen los términos que se utilizarán a lo largo de la ley, de tal forma que se pueda identificar en primera instancia a que se refiere cada uno de estos, y facilitar con esto el entendimiento de los artículos.

Por ejemplo se enlistan quienes son los sujetos obligados, a qué se refiere la ley cuando habla de Órganos constitucionales autónomos, qué se entiende por Comité, quienes son los servidores públicos, entre algunos otros conceptos, pero en esta sección lo más importante es que se deja muy claro que el objetivo de esta ley de orden público, es proveer lo necesario a fin de favorecer el principio de

publicidad de la información que se encuentra en posesión de los sujetos obligados.

El segundo capítulo toca el tema de las **Obligaciones de Transparencia**, en donde se marcan los lineamientos para que los sujetos obligados, pongan a disposición de la ciudadanía toda aquella información pública referente a los servidores públicos que integran el gobierno federal, en total son diez y siete obligaciones de transparencia entre las que se encuentran las remuneraciones que perciben, el puesto que ocupan dentro de la estructura orgánica de la dependencia o entidad de que forman parte, los servicios que ofrece tal o cual dependencia, metas y objetivos, todo lo referente al presupuesto asignado para su desempeño, en resumen toda aquella información que tenga que ver con su desempeño y uso de recursos, misma que debe publicarse en la página de internet de todas las dependencias y entidades de forma clara que facilite su uso y comprensión.

El tercer capítulo **Información reservada y confidencial**, explica la manera en que toda dependencia o entidad deberá clasificar su información, tomando en consideración lo que la ley establece como información reservada y confidencial. La primera se refiere a aquella información que al proporcionarse pueda causar algún problema en cuestión de estabilidad financiera o afecte la seguridad nacional, así como pueda ocasionar algún problema con las relaciones internacionales. O bien, ponga en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona. También entran en esta clasificación todos aquellos documentos que tengan que ver con secretos bancario, comercial, fiscal o

fiduciario, considerados como tales por alguna disposición legal, así como aquellos expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios.

La segunda se refiere a aquella información que contiene datos personales y que para su difusión requiere del consentimiento de los particulares.

Con respecto a esta clasificación la ley obliga a que las unidades administrativas que integran una dependencia o entidad elaboren semestralmente un índice de expedientes reservados, lo que hace responsables a los dueños de la información a tener actualizadas sus clasificaciones.

El cuarto capítulo **Protección de datos personales**, como el título lo refiere delimita el cuidado que los sujetos obligados deberán tener para el manejo de este tipo de información (datos personales) que debe conservarse con carácter confidencial, y que sólo podrá ser de uso público bajo el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar por parte de él o los individuos a que se haga referencia en la misma.

El quinto y último capítulo del primer título se refiere a las **Cuotas de acceso** las cuales se aplican en caso de que la información solicitada implique el uso de copias simples, copias certificadas, disquetes o discs, así como el envío vía mensajería de los mismos, estas deberán ser cubiertas por el solicitante y a los sujetos obligados se les pide un esfuerzo para que dichas cuotas se reduzcan al mínimo posible.

Título Segundo Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo Federal

Este título integrado por cuatro capítulos y que abarca del artículo 28, al artículo 60 de la LFTAIPG, establece los lineamientos para la integración de las Unidades de Enlace y los Comités de Información en cada dependencia o entidad, así como de la integración del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) e incluye el procedimiento que deberá seguir el ciudadano para poder solicitar información ante una dependencia o entidad o bien, como recurrir ante el IFAI en caso de no estar de acuerdo con la respuesta recibida ante su solicitud de acceso a la información.

El capítulo primero **Unidades de Enlace y Comités de Información**, que integra este segundo título indica la forma en que cada dependencia o entidad deberá constituir una Unidad de Enlace que será la responsable de atender las solicitudes de información y un Comité de Información, que es el encargado de analizar y confirmar o revocar la reserva o inexistencia de información presentada por las unidades administrativas que integran una dependencia o entidad, en atención a una solicitud.

El segundo capítulo **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI)**, hace referencia a cómo deberá ser integrado el IFAI, el cual es un órgano de la Administración Pública Federal que posee autonomía operativa y es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo es el que apoya al ciudadano en caso de que este se inconforme ante una negativa de acceso a la información.

El tercer capítulo de este título que habla **Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad**, es de suma importancia para la ciudadanía interesada en obtener algún tipo de información en poder del gobierno federal, ya que se refiere a las características de una solicitud de información y a la forma en que esta deberá ser atendida por la Unidad de Enlace correspondiente, los plazos de respuesta y la forma en que será entregada.

El capítulo cuarto **Del procedimiento ante el Instituto**, es complemento del capítulo anterior e igualmente es muy importante para quien solicita información, ya que establece qué procede, en caso de haber recibido por respuesta a una solicitud de información una negativa o inexistencia de la misma. Aquí se habla del derecho y de la forma correcta que se tiene de acudir al IFAI, e interponer un recurso de revisión, con el fin de que el Instituto verifique si la decisión de la entidad o dependencia por una negativa o inexistencia es válida.

Título Tercero Acceso a la Información en los demás sujetos obligados

Está integrado por un capítulo que abarca los artículos 61 y 62. Este título que en realidad es muy breve, tiene el objetivo de hacer conciencia en las dependencias de elaborar un proceso de organización que facilite la atención a las solicitudes de información.

En este único capítulo, se dice que se “establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de

conformidad con los principios y plazos establecidos en esta ley”⁵. Dejando con esto libertad de actuación en cada una de las dependencias o entidades pero con la firme convicción de que será en pro de la transparencia.

Título Cuarto Responsabilidades y Sanciones. Está integrado por un capítulo que abarca los artículos 63 y 64, donde se enlistan cuáles serán las causales que propiciaran que un servidor público caiga en responsabilidad administrativa y esto podría resumirse en el mal manejo de información al tratar de destruirla, ocultarla, alterarla, actuar con dolo o mala fe, no respetar la reserva de la misma o no proporcionar alguna información cuya entrega ya haya sido ordenada por alguna instancia autorizada conforme ley. Asimismo se habla de las sanciones a que se harán acreedores los servidores públicos por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la LFTAIPG.

Transitorios

Los once puntos transitorios de esta ley se refieren a la promulgación de la misma y a los tiempos que se dieron para solventar algunos puntos importantes referentes a integración de Unidades de Enlace, Comités de Información, organización de archivos, designación de Comisionados del IFAI, publicación y

⁵ Transparencia, acceso a la información y datos personales, IFAI, México, 2006, Art. 61, p.46

actualización de información relevante y que esta pudiera entrar en vigor correctamente.

Como podemos percatarnos esta Ley está bien delimitada y abarca a todos los responsables del buen manejo de la información, pero con base en una publicación del IFAI, *México: Transparency and Access to Information*⁶, considero importante hacer referencia a cuatro artículos que reflejan la garantía del derecho a los individuos a obtener información en posesión del gobierno.

Esta LFTAIPG establece que toda información gubernamental tiene carácter público *Artículo 2. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.*

Esta Ley instruye a todas las dependencias y entidades del gobierno a favorecer el “principio de publicidad” por encima de la reserva *Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.*

La LFTAIPG les concede a los individuos el derecho de solicitar información que aún no se ha hecho pública por medio de procedimientos sencillos y expeditos *Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrán presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*

⁶ Mexico: Transparency and Access to Information, IFAI, México, 2005, p.2

- I. *El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;*
- II. *La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;*
- III. *Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y*
- IV. *Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.*

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer, ni escribir. Cuando la información solicitada nos sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la Unidad de Enlace, aquella tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Esta Ley otorga a cualquier persona el derecho de recurrir en contra de la decisión de una entidad de denegar la información, y también concede el derecho de llevar a la entidad a juicio ante tribunales si el recurso de revisión interpuesto es rechazado, *Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.*

Así como podemos ver que esta Ley se preocupa por atender las solicitudes de la ciudadanía, procura la protección de datos de carácter personal, con el fin de proteger a los individuos frente al riesgo que supone el transmitir datos de esta índole, ya que toda democracia se desarrolla y justifica en el respeto de la

privacidad de las personas que la integran. No olvidemos que una sociedad libre es la que procura reconocer y respetar la intimidad y autonomía de cada ciudadano. Por lo tanto en lo que a la LFTAIPG compete existen tres artículos que hacen referencia a esta protección de datos personales, y que son el Artículo 3 que define cuáles son los datos personales, el Artículo 24 donde se dispone que sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar acceso a este tipo de datos y el Artículo 37 que se refiere a las atribuciones para establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de este tipo de información.

Además de que la LFTAIPG establece el carácter público de prácticamente toda la información que posee y genera el gobierno, dispone en su Artículo 7 lo que se conoce como obligaciones de transparencia y consiste en que cada dependencia y entidad, deberán publicar de manera periódica toda aquella información relativa a sus funciones diarias, presupuesto, operaciones, directorio del personal, salarios, informes internos, y celebración de contratos y concesiones. Esta información deberá actualizarse cada tres meses y actualmente toda dependencia y entidad debe tenerla considerada dentro de su portal institucional en un ícono identificado como Portal de Obligaciones de Transparencia (POT), con el fin de que esté a disposición del público en general.

Es importante mencionar que para apoyar el buen funcionamiento de esta Ley existen un Reglamento y unos Lineamientos que establecen a las dependencias y entidades del gobierno federal, el manejo correcto de la información en beneficio de quienes la soliciten.

Finalmente y al estar hablando sobre legislación es muy importante hacer referencia al artículo 6º. Constitucional, del cual se deriva todo lo referente al tema de transparencia en México y que después de un arduo trabajo por parte del Comisionado Presidente del IFAI, Alonso Lujambio Irazábal y su equipo de colaboradores, se logró que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se elevara a nivel de rango constitucional, mediante el decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, en donde se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándose con esto a toda persona, el acceso a conocer sin ningún tipo de obstáculos, todo lo referente a las actividades de los gobiernos, federal, estatal y municipal de México.

El Comisionado Presidente del IFAI, Alonso Lujambio Irazábal considera que “la intención de este cambio democrático puede resumirse así: toda información que manejan todos los gobiernos e instituciones públicas en México es en principio pública, salvo las excepciones señaladas en la ley, que protegen los datos personales y la privacidad de la persona, los procedimientos para garantizar el acceso a la información se convierten en vías francas y fáciles, mientras que la transparencia comienza a ser parte de la práctica incluso más allá de las instituciones del Estado nacional hacia aquellos sujetos u organismos que reciban dinero público.

Se trata de una reforma amplia por su alcance y de grandes consecuencias para el futuro. Es una reforma que el IFAI contempla como el avance más firme y

duradero del derecho de acceso a la información y de la transparencia en México”⁷.

Con la lectura de este capítulo, pudimos darnos cuenta de cómo mediante las obligaciones de transparencia impuestas por la LFTAIPG y la supervisión de cumplimiento de las mismas por parte del IFAI, y ahora con la reforma al 6º. Constitucional, se ha instaurado en México, una nueva cultura de lo público, tanto para la ciudadanía, como para los servidores públicos que integran el gobierno federal.

Con esto se crean efectos positivos en el desarrollo económico y político del país, ya que el buen manejo de la transparencia y una mejor rendición de cuentas crean confianza y fortalecen la inversión en México. Y un mayor conocimiento del quehacer de nuestros gobernantes y la confianza en el buen manejo de los recursos públicos, propicia la participación ciudadana, permitiendo con esto, una mayor y mejor democracia.

Con el fin de que el lector que esté interesado en conocer más a detalle la LFTAIPG y lo referente al 6º. Constitucional, pueda contar con este material, se incluye una sección de anexos con las versiones originales de dichas legislaciones.

Ahora pasemos al tercero y último capítulo, donde se tocará el tema de las solicitudes, su proceso de atención de respuesta, y la importancia de la participación en este tema del Comité de Información y del IFAI.

⁷ Reforma al 6º. Constitucional que establece el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, IFAI, México, 2007, p.3

3.- SOLICITUDES

En este capítulo se explicará de manera sencilla y concreta el proceso que respalda la atención de una solicitud de acceso, se mostrarán las diferentes opciones de respuesta, la participación del Comité de Información y se explicará qué es un recurso de revisión. Es importante mencionar que la información de este capítulo es el resultado del conocimiento que al respecto tengo, en mi experiencia como titular de la Unidad de Enlace de la Institución donde actualmente laboro.

3.1 EL PROCESO DE ATENCIÓN A SOLICITUDES.

La Secretaría de la Función Pública (SFP) en apoyo al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), desarrolló un sistema electrónico para la entrega y recepción de solicitudes. Este sistema conocido como SISI, siglas que se refieren a Sistema de Solicitudes de Información, entró en funcionamiento el 12 de junio del 2003 y está disponible en internet en la dirección <http://informacionpublica.gob.mx>. Asimismo, como ya se mencionó, puede accederse también, desde el portal del IFAI www.ifai.org.mx.

Cabe mencionar que este mecanismo, es una innovación a nivel internacional, ya que muy pocos países poseen este medio tan accesible para que la ciudadanía solicite información pública gubernamental vía internet. Este sistema ha causado tan buena impresión a nivel internacional, que el IFAI ha dado asesoría a funcionarios de Canadá, Alemania, Gran Bretaña, la República Checa y Perú,

entre otros países, interesados en adoptar sistemas de acceso a la información similares al SISI.

El SISI es un sistema que funge como administrador de las solicitudes de información y datos personales, y funciona de acuerdo a lo establecido en la LFTAIPG, su Reglamento y los lineamientos emitidos por el IFAI.

La importancia del SISI, es que tanto los solicitantes, como los sujetos obligados y el IFAI, pueden hacer uso del mismo, el cual, permite solventar la información estadística al propio Instituto, lo que le sirve de base para la elaboración del Informe Anual que las autoridades del IFAI deben presentar ante el Poder Legislativo.

Para su funcionamiento y un mejor orden, el SISI está integrado por cuatro módulos principales que son:

Módulo de Solicitudes de información. En este módulo los ciudadanos podrán enviar vía internet las solicitudes de información a las unidades de enlace de las dependencias y entidades del gobierno federal, así como dar seguimiento a las mismas, además de que por esta vía podrán recibir notificaciones y resoluciones que se emitan en atención a las mismas.

Módulo de Unidades de Enlace. Este permite que las unidades de enlace de todo gobierno federal puedan recibir y dar atención a las solicitudes de información electrónicas, de igual manera este módulo permite que se incorporen aquellas solicitudes que se reciban por otra vía. En este módulo las Unidades de Enlace

tienen las herramientas para dar respuesta a las solicitudes y conocer el estatus de las mismas, ya que se cuenta con un sistema de conteo que permite conocer los tiempos de respuesta, y con esto dar atención en tiempo y forma a lo solicitado por los ciudadanos.

Módulo Público. En este espacio los ciudadanos podrán conocer todas las solicitudes y respuestas que se emiten por las diversas entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, con lo cual se está dando cumplimiento al artículo 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), que nos dice “Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica”¹.

Módulo del IFAI. Este es el módulo de comunicación entre el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) y el ciudadano, ya que en este, es donde el IFAI recibe los recursos de revisión que emitan los ciudadanos, vía internet, en caso de que se les haya respondido con una negativa de acceso a alguna información solicitada o bien se les haya manifestado la inexistencia de la misma por parte de alguna dependencia o entidad.

¹ Transparencia, Acceso a la Información y Datos Personales, IFAI, México, 2004, p.39

Como podemos darnos cuenta este sistema persigue el objetivo de ser una herramienta de comunicación efectiva entre la sociedad, las dependencias y entidades y el IFAI, al registrar todas las solicitudes de acceso a la información en documentos que estén en posesión de las entidades de la Administración Pública Federal (APF), independientemente de la forma como la presenta el solicitante, es decir, por internet, por correo o físicamente ante la Unidad de Enlace correspondiente. El SISI, evita al solicitante de información pública gubernamental, el tener que ir a una oficina pública a hacer su solicitud, ya que puede hacerla desde cualquier lugar y desde cualquier computadora. De igual manera podrá tener acceso fácilmente a respuestas y notificaciones y solicitar un recurso de revisión en caso de inconformidad.

Cuando el solicitante no tiene la facilidad de un medio electrónico cuenta con dos posibilidades más para poder solicitar información pública.

La primera es acudir al Centro de Atención a la Sociedad del IFAI, donde se dispone de equipo de cómputo y personal capacitado para orientar y atender al solicitante y la segunda son los módulos de atención que existen en cada una de las entidades y dependencias, mismos que están bajo la responsabilidad de las Unidades de Enlace, y donde podrán contar con el apoyo del personal correspondiente, que explicará la operación del sistema y brindará apoyo, si así se requiere, en la elaboración de la solicitud.

En lo que respecta al proceso de solventación, el SISI funciona a través de seis etapas que vendría a ser las que integran dicho proceso que inicia en el momento en que el ciudadano ingresa su solicitud, pasando por el proceso interno de

atención a la solicitud, hasta la entrega de la información y el eventual recurso de revisión interpuesto ante el IFAI en caso de que la respuesta lo amerite.

La primera etapa corresponde a la participación de la ciudadanía, ya que se refiere a la elaboración de la solicitud. En el caso de solicitud electrónica el solicitante deberá conectarse desde cualquier computadora y en cualquier lugar a <http://sisi.org.mx> y ya dentro del sistema elegirá el módulo de “Solicitudes de Información”, ahí se registrará llenando los espacios en blanco y para dar seguimiento a su solicitud, creará una clave de usuario y una contraseña de 6 a 12 caracteres alfanuméricos, confirmará su contraseña y oprimirá el botón enviar. Es importante que en la parte de clave de usuario, no se escriban nombres con acento, ya que el sistema no los reconoce y por consiguiente no podrá avanzar. El solicitante deberá conservar sus claves recién creadas, ya que serán su llave de seguimiento.

Posterior a su registro deberá regresar a la pantalla inicial se le solicitará clave y contraseña, para pasar al panel ciudadano en donde hará la captura de solicitud de información.

Cuando va a iniciar su captura de solicitud es muy importante indicar si se trata de una solicitud de información pública o bien de una solicitud de datos personales. La solicitud de datos previos a la solicitud de información es meramente con fines estadísticos.

La sección, donde se escribe la información requerida, tiene un espacio complementario por si así lo considera conveniente, el solicitante pueda escribir otros datos que faciliten la localización de la información que se solicita. En caso

de que decida ampliar su solicitud de acceso a información pública gubernamental, puede adjuntar archivos en Word, Excell o Power Point. Ya capturada la información, aparecerá un formato que contiene todos los datos recién capturados para su última revisión, después de la cual se deberá dar click en continuar para poder ver el acuse de envío, mismo que es importante que se conserve, para cualquier aclaración.

Con esto se concluye la primera etapa y pasamos a la segunda correspondiente a la recepción de la solicitud y atención de la misma. Aquí es donde entra el trabajo de todas y cada una de las Unidades de Enlace de las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal.

La Unidad de Enlace tiene la responsabilidad de consultar constantemente el estatus de recepción de solicitudes en el sistema del SISI, a fin de iniciar el proceso de atención correspondiente, mismo que no debe ser mayor de veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

Cuando la Unidad de Enlace recibe una solicitud, acusa al IFAI de recibido y de que se encargará de atenderla. Posteriormente, dentro de la entidad o dependencia que se trate, esta es turnada al área administrativa que de acuerdo al tema solicitado es la responsable de atender la solicitud y proporcionar los datos requeridos, en caso de que estos sean públicos. Si se tratase de información inexistente, reservada o confidencial esto deberá hacerse del conocimiento de quien la requiera, previa pronunciación del Comité de Información de cuyas responsabilidades, hablaremos más adelante a detalle.

Volviendo al caso de que la información solicitada fuera pública, el área administrativa la remitirá a la Unidad de Enlace y precisará, si da ha lugar, cualquier costo que pudiera surgir de acuerdo a las modalidades de entrega y/o envío.

La tercera etapa del proceso de acceso a la información, abarca lo correspondiente a la respuesta, opciones de entrega y envío. Aquí la dependencia o entidad mediante la Unidad de Enlace, notifica al solicitante sobre la respuesta a su solicitud, y en caso de que esta sea negativa, se le informará de la opción que tiene de interponer un recurso de revisión ante el IFAI, y el periodo para hacerlo. Todo esto se informa mediante el SISI y de igual manera, mediante este sistema se le informará al solicitante sobre los medios en los cuales puede ser reproducida la información, los costos de reproducción, así como las diferentes formas de envío y sus costos. Para el pago de material el sistema del SISI emitirá una ficha con una clave de identificación bancaria, mediante la cual se podrá realizar el pago.

La notificación del pago sería la cuarta etapa y se refiere al aviso por parte del banco al SISI vía automática, así la dependencia o entidad sabrá que solicitantes cubrieron sus cuotas correspondientes a reproducción y envío y con esto procederán al armado de la información y envío de la misma.

Aquí pasamos a la quinta etapa que consiste en la entrega y envío de información en la cual, la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad al haber reproducido y enviado la información solicitada, subirá los datos de fecha de envío y dado el caso número de guía, para que mediante este sistema el solicitante pueda tener

conocimiento de esto. El solicitante debe tener claro que la información será gratuita siempre y cuando sea entregada por medios electrónicos.

La sexta y última fase es la correspondiente al recurso de revisión que es el derecho que tiene el solicitante al no estar de acuerdo con una negativa de respuesta, pero este tema lo veremos detalladamente un poco más adelante.

Es importante que la ciudadanía tenga conocimiento de que mediante el SISI también puede realizar la solicitud de datos personales, los cuales están protegidos por la LFTAIPG y a los cuales tienen derecho únicamente los dueños de los mismos y/o su representante legal, ya que los datos personales se refieren a la información que identifica a una persona y que tienen relación con su vida personal, familiar, su patrimonio, sus opiniones políticas, religiosas, preferencias sexuales, entre otras. Es el derecho que la LFTAIPG otorga a la ciudadanía para revisar, o modificar los datos que se encuentren en cualquier dependencia y entidad de la Administración Pública Federal.

Para tener acceso o modificar dicha información se presenta una solicitud siguiendo los mismos pasos para una solicitud de acceso a la información pública, la única variación es que la modalidad de solicitud deberá ser solicitud de datos personales, en lugar de información pública y las instancias para hacerlo son las mismas el SISI, las unidades de enlace de las dependencias y entidades y el propio IFAI.

Los plazos de respuesta son 10 días cuando se solicitan datos personales y 30 días cuando se trata de una modificación de dichos datos.

En el caso de que el solicitante no recibiera respuesta a su solicitud tanto de datos personales, como de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos, este podrá acudir al IFAI o bien hacer su solicitud electrónicamente mediante el portal del Instituto www.ifai.org.mx. El Instituto verificará que la entidad o dependencia a la que se dirigió la solicitud, no dio ningún tipo de notificación en los tiempos establecidos en la LFTAIPG y si confirma la falta de respuesta, obligará a la dependencia o entidad a darle acceso al solicitante a la información requerida, siempre y cuando no sea reservada, confidencial o inexistente y esté en poder de una institución pública del Gobierno Federal, y si es necesario también la obligará a pagar los costos de la reproducción y envío del material.

Los datos de todas las Unidades de Enlace de las entidades y dependencias de la Administración pública Federal, se encuentra en la dirección de internet:

<http://www.ifai.org.mx/textos/quepuede/directoriounidades/unidades.xls>. Aquí la ciudadanía puede conocer quiénes son los responsables de atender sus solicitudes.

3.2 LA IMPORTANCIA DE LA UNIDAD DE ENLACE Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

Toda dependencia o entidad, de acuerdo con la LFTAIPG y con el objetivo de darle un buen trato a la atención de solicitudes de información debe tener una Unidad de Enlace y un Comité de Información.

El titular de la Unidad de Enlace es designado por la máxima autoridad de las dependencias y entidades del Gobierno Federal y confirmado ante el IFAI.

La Unidad de Enlace es la responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información, auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en caso necesario orientarlos a las dependencias y entidades u otro órgano que pudiera tener la información que se solicita. Realiza los trámites internos de cada dependencia o entidad, que sean necesarios, para dar respuesta a la información solicitada, además, es la que notifica a los particulares y lleva el control de recepción y respuesta de solicitudes, siempre en pro de agilizar y garantizar el flujo de información entre las dependencias o entidades y los particulares. Asimismo, se encarga del manejo del SISI y tiene la facultad de designar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios para dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Para la atención de solicitudes cada dependencia o entidad es responsable de su organización, y en esto la Unidad de Enlace (UE) es pieza clave, ya que es la que se encarga de elaborar los procedimientos internos que aseguren la eficiencia en la atención de solicitudes.

Una manera de organización puede ser el pedir que cada una de las unidades administrativas que integran las entidades o dependencia, nombren a un representante que fungirá como el enlace entre su área de adscripción y la UE.

El servidor público designado, deberá dominar los temas de su área y conocer bien los tiempos de respuesta, de manera de colabore con la Unidad de Enlace para la entrega en tiempo y forma de lo solicitado por los particulares.

Esta última establecerá sus tiempos de entrega interna, de manera que tenga tiempo para analizar si la información proporcionada es acorde a lo solicitado y si por el tipo de respuesta es pública o debe pasar por un Comité de Información.

El Comité de Información está integrado por un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad, el titular del Órgano Interno de Control y el Titular de la Unidad de Enlace. Sus funciones son coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad correspondientes a proporcionar la información de acuerdo a lo que marca la LFTAIPG.

Con apego al Reglamento de la LFTAIPG, este Comité, instituirá los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información.

Ante las respuestas a solicitudes por parte de las unidades administrativas, el Comité confirmará, modificará o revocará la clasificación de información. Establecerá y supervisará la aplicación de los criterios específicos, en lo que se refiere a la clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos de la dependencia o entidad, de acuerdo a los lineamientos expedidos por el IFAI y por el Archivo General de la Nación (AGN). Elaborará un programa que facilite la obtención de información de la dependencia o entidad, mismo que deberá actualizarse periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos. El Comité de Información debe elaborar y enviar al IFAI la información correspondiente al estatus de solicitudes, tiempos de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto y si es el caso el número de denuncias presentadas ante

el Órgano Interno de Control de la entidad o dependencia, dicha información es necesaria para la elaboración del informe anual que rinde el Instituto anualmente ante el H. Congreso de la Unión.

La Unidad de Enlace y el Comité de Información trabajan conjuntamente en favor de una mejor atención de solicitudes, para esto es importante la elaboración de un Manual de Integración y Operación del Comité de Información donde se especifiquen los objetivos de este, alcance, marco legal, responsabilidades, quienes deberán acudir a las sesiones, cuál será su forma de operación y sus funciones.

La importancia del Comité radica en que ante un respuesta reservada, confidencial o inexistente, por parte de las unidades administrativas de una dependencia o entidad, este debe pronunciarse por confirmar, modificar o revocar la misma, para lo cual es muy importante la asistencia de un representante de cada área administrativa con conocimiento del tema, de tal manera que brinde a los integrantes del Comité las herramientas necesarias que les permita pronunciarse por lo correcto, sin hacer a un lado el principio de publicidad, pero respetando lo que con base en las leyes correspondientes sea considerado como reservado o confidencial.

La Unidad de Enlace previa sesión del Comité elabora carpetas con la información correspondiente a las solicitudes que deberán ser atendidas por el mismo. El Comité a principio de año autoriza el calendario de sesiones ordinarias, que deberán realizarse una cada mes para la atención de las diversas solicitudes que requieran ser revisadas por este, pero en caso necesario se podrán llevar a cabo

tantas sesiones extraordinarias sean necesarias, a fin de que el Comité pueda dar una resolución acerca de lo que se le presente, se emitan los acuerdos al respecto y la Unidad de Enlace esté en posibilidades de entregar respuestas en tiempo y forma.

Cada miembro del Comité de Información cuenta con un suplente, que es un servidor público con cargo inmediato inferior al del miembro propietario, que podrán asistir al Comité en caso de fuerza mayor y tendrán voz y voto. A cada sesión de Comité es muy importante que asistan los servidores públicos y/o sus representantes que hayan expedido la respuesta a analizar, por parte del área administrativa que posee en sus archivos la información, de tal manera que puedan proporcionar ante el Comité los elementos necesarios para que sus miembros puedan pronunciarse por confirmar, modificar o revocar la respuesta presentada. Es importante dejar claro que los invitados a las sesiones no tienen voto y en caso de que algún tema a desahogar tenga que ver con el área de adscripción de cualquiera de los integrantes de dicho Comité, este se abstendrá de votar a fin de no propiciar o crear suspicacias a un conflicto de intereses.

De todas las sesiones tanto ordinarias, como extraordinarias, que realiza el Comité de Información, la Unidad de Enlace tiene la responsabilidad de emitir los acuerdos a los que en éstas se llegue y recabar las firmas de los miembros propietarios, para darles el carácter oficial correspondiente. Asimismo, se encarga de la elaboración de las actas que son presentadas ante el comité para su aprobación. En cumplimiento al Reglamento de la LFTAIPG las Unidades de Enlace tienen diez días hábiles posteriores a la fecha en que se expidan los

acuerdos del Comité de Información para publicar estos en el Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

Hablando de las responsabilidades de la Unidad de Enlace es importante mencionar que también tiene a su cargo la publicación y actualización dentro de lo que se conoce como Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).

Al respecto toda dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, tiene la obligación de tener dentro de su página Web una sección dedicada al POT, esta deberá estar colocada en el home del portal institucional y se encuentra ligado al portal del IFAI, de tal manera que los ciudadanos puedan consultar información de cualquier entidad o dependencia desde el portal de cada una de estas o bien desde el portal del IFAI.

En este portal se da cumplimiento al artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, donde se instruye a que todas las instituciones públicas, deberán poner a disposición de la ciudadanía, a excepción de la información clasificada como reservada o confidencial de acuerdo a lo establecido en esta Ley las diecisiete fracciones que a continuación enlisto:

- I.- La estructura orgánica de la dependencia o entidad.
- II.- Las facultades de cada una de las unidades administrativas que constituyen la dependencia o entidad.
- III.- El directorio de los servidores públicos abarcando los siete principales niveles dentro de la entidad o dependencia.
- IV.- La remuneración mensual por puesto, incluyendo las compensaciones, de acuerdo a las disposiciones de cada dependencia o entidad.

- V.- Los datos de la Unidad de Enlace incluyendo domicilio y dirección electrónica.
- VI.- Las metas y objetivos de las unidades administrativas, de acuerdo a sus programas de operación.
- VII.- Los servicios que se ofrecen en esa entidad o dependencia.
- VIII.- Si se tratase de dependencia o entidades inscritas en el registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicar los trámites, requisitos y formatos al respecto.
- IX.- La información sobre la asignación y ejecución del Presupuesto.
- X.- Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según sea el caso, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas y la Auditoría Superior de la Federación.
- XI.- El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso los programas de subsidios, así como la relación de beneficiarios de los programas sociales.
- XII.- Concesiones, permisos y autorizaciones otorgados específicamente a los titulares de las dependencias y entidades.
- XIII.- Las contrataciones que se hayan realizado en términos de la legislación aplicable y detallar cada contrato.
- XIV.- El marco normativo aplicable a cada dependencia o entidad.
- XV.- Los informes que por disposición legal elaboren las dependencias o entidades.

XVI.- Según sea el caso, los mecanismos de participación ciudadana.

XVII.- Cualquier información considerada de utilidad o bien relevante, además de la que con base a la información que solicita el ciudadano, responda a las preguntas más frecuentes.

La publicación de toda esta información deberá plasmarse de tal forma que facilite el uso y comprensión por parte de quienes la consulten, y asegure su calidad y confiabilidad. La publicación de todo lo anteriormente mencionado es revisada periódicamente por el IFAI y las dependencias y entidades deberán atender las observaciones que se den como resultado de dichas evaluaciones.

De acuerdo a todo lo anterior, puede notarse que el artículo 7° de la LFTAIPG, brinda al ciudadano la confianza de que siempre habrá información actualizada en los diferentes portales del Gobierno Federal y que la existencia de las Unidades de Enlace y los Comités de Información le dan la seguridad de que su solicitud será debidamente atendida y en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la misma, tiene la oportunidad de interponer un recurso de revisión ante el IFAI que es el tema que a continuación se detalla.

3.3 EL PLENO, LA SOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

El recurso de revisión es un trámite mediante el cual pueden inconformarse los ciudadanos cuando no están de acuerdo con la respuesta entregada por una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal a una solicitud de información, esto puede ser por ejemplo cuando se niega el acceso a información

pública, cuando se les entregan datos diferentes a los solicitados, cuando se niega el acceso a los datos personales y a la modificación de los mismos, o bien cuando se informa que los datos solicitados son inexistentes o se entreguen incompletos. También procede el Recurso de Revisión cuando el ciudadano no esté de acuerdo con el tiempo, el costo o a modalidad de entrega de la información.

El particular cuenta con quince días hábiles para interponer su Recurso de Revisión, contados a partir de la fecha en la que se recibe una respuesta por parte de la dependencia o entidad. Si realizó su solicitud vía internet, puede presentarse el recurso a través de la misma vía, por medio del SISI. Deberá acceder al módulo de solicitudes de información, en donde se le solicitarán sus claves de usuario y contraseña para poder entrar, de ahí se dirigirá a solicitudes terminadas y en el menú de acceso a solicitantes, dará clic en la información que aparece debajo del rubro tipo de respuesta y después en el ícono Recurso de Revisión ante el IFAI, que se encuentra en la parte inferior derecha de la página. Deberá verificarse que los datos que aparecen sean correctos y se llenarán los que se encuentran en blanco, y se realizará el envío previa verificación de que los datos son correctos, el sistema emitirá un acuse de recibo, mismo que deberá conservarse para cualquier aclaración.

En caso de no contar con internet, se podrá solicitar el Recurso de Revisión por escrito libre o mediante el formato elaborado por el IFAI, directamente en el domicilio de este, o bien ante la Unidad de Enlace de la dependencia que le negó

la información. En este último caso, la Unidad de Enlace que reciba algún Recurso de Revisión tiene de plazo un día hábil para enviarlo al IFAI.

Al ser recibido el recurso en el IFAI, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente, quien tendrá un plazo de treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, para integrar el expediente correspondiente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto.

El Comisionado ponente, informará a la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad sobre el recurso de revisión interpuesto y esta contará con siete días hábiles para aportar mayores elementos que favorezcan el análisis del tema, y que le permitan al Comisionado ponente recabar la información que le permitirá elaborar su proyecto de resolución.

El recurrente recibirá una respuesta del IFAI, en un plazo máximo de cincuenta días hábiles, salvo en los casos donde por causa justificada, se solicite prórroga, la cual deberá ser autorizada por el Pleno del Instituto por una vez y hasta por un periodo igual al de cincuenta días hábiles.

El pleno del IFAI, integrado por los cinco Comisionados nombrados por el Ejecutivo Federal tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes y podrá determinar la celebración de audiencias con las partes para la mejor solución del recurso. También podrá solicitar la información reservada o confidencial que resulte indispensable para resolver el

asunto, pero esta mantendrá ese carácter de reserva y confidencialidad, y no estará disponible en el expediente.

El Pleno deberá resolver, en definitiva sobre el recurso, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución. La determinación que al respecto se tome, puede ser de tres tipos: desechar el recurso por improcedente; confirmar la decisión que al respecto haya dado el Comité de Información de la dependencia a la que se le interpuso el recurso o bien, revocará o modificará la decisión del Comité de Información e instruirá a la dependencia o entidad a que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Si durante el proceso de sustanciación el Instituto determinara que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, lo hará del conocimiento del Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad responsable, para que este de inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente.

Las resoluciones que el Pleno emita, deberán ser por escrito y establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos que garanticen su adecuada ejecución. Estas serán definitivas para las dependencia y entidades. Asimismo, serán públicas y podrán ser consultadas en el portal del IFAI.

Si el recurrente no está de acuerdo con la resolución que al respecto de su solicitud emita el Pleno del IFAI, podrá acudir al Poder Judicial de la Federación.

Cabe mencionar que el recurso podrá ser desechado por improcedente cuando sea presentado transcurrido el plazo de quince días hábiles posteriores a la recepción de la respuesta; que el Instituto tenga conocimiento anterior del recurso respectivo y haya resuelto sobre el mismo en definitiva; se recurra una resolución no emitida por un Comité de Información o bien el recurrente esté tramitando ante el Poder Judicial Federal algún recurso o medio de defensa. También podrá ser suspendido si el recurrente desiste expresamente del recurso; en caso de que este falleciera o si se tratara de personas morales. Otros dos factores de suspensión podrían ser el que apareciera alguna causa de improcedencia en términos de la presente LFTAIPG, o bien en caso de que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modificara o revocara, de tal manera que lo impugnado quedara sin efecto.

Finalmente, si el particular afectado quisiera solicitar ante el mismo Instituto la reconsideración de la resolución, deberá transcurrir un año para poder hacerlo y deberá referirse a la misma solicitud. En este caso el plazo de resolución será de sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

CONCLUSIONES

Este trabajo permitió darnos cuenta de cómo las LAI, a nivel internacional poseen un mismo fin, bien intencionado, y aunque hay detalles por afinar, la participación proactiva de todos los involucrados con una apertura a nivel mundial, permitirá que esto se cumpla en su totalidad.

De lo que no cabe la menor duda, es de que el derecho a la información ejercido y respetado adecuadamente, tiene un impacto positivo en tres aspectos muy importantes dentro de cualquier nación y son el aspecto político porque contribuye a que los ciudadanos conozcan más sobre el ejercicio político y se involucren proactivamente en las actividades gubernamentales. Es el poner fin a la existencia de aquella sociedad pasiva e ignorante ante el proceder de su gobierno, dando paso a la nueva ciudadanía capaz de llamar a sus gobernantes a rendir cuentas, mejorar el nivel de debate político y acudir a las urnas con la conciencia de saber por qué y para qué.

El segundo aspecto es el económico, ya que al existir transparencia en el manejo de recursos, se fomenta un clima más confiable de inversión que permite a los actores económicos, analizar y decidir en qué momento y donde pueden invertir con mayor seguridad.

Finalmente el tercer aspecto sería el que se refiere a la administración pública, ya que con el proceso de transparencia, los servidores públicos se ven obligados a

conducirse con gran responsabilidad, disminuyendo con esto los niveles de corrupción y fomentando la confianza.

He aquí el por qué de la importancia del surgimiento de la Ley de Acceso a la Información en 1766, y su propagación a nivel mundial. Es esta la que da un nuevo sentido a la democracia y permite que la ciudadanía se sienta copartícipe y vigilante del buen funcionamiento de su gobierno.

En México, con su promulgación el 12 de junio del 2002, y su entrada en vigor un año después, inicia una nueva etapa histórica hacia la transparencia, la buena organización gubernamental y sobre todo la procuración del buen actuar por parte del Gobierno Federal, a fin de brindar confianza a la ciudadanía en el buen manejo de los recursos públicos. Esto es para una gran mayoría, el conocer que existe un derecho que les permite interactuar con el gobierno en favor de la rendición de cuentas y en beneficio de la democracia.

Es importante considerar que la existencia de la LFTAIPG por si sola, no garantiza la práctica efectiva del derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información del gobierno, por tal motivo es importante y justificable la existencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ya que como institución autónoma y vigilante del cumplimiento en materia de acceso a la información, evita los obstáculos que pudieran existir por parte de quienes tienen la información y permite el avance exitoso de la ejecución del derecho ciudadano, el derecho a saber qué y cómo trabaja el gobierno.

El IFAI favorece el proceso de consolidación democrática en el que todas las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, mediante los servidores públicos deberán rendir cuentas a los ciudadanos. Incrementando la capacidad de estos últimos, que les permita una mayor y mejor participación en el ámbito público, supervisando el ámbito gubernamental y fortaleciendo el desarrollo democrático del país.

El mismo Instituto hace un monitoreo constante de la atención que el Gobierno Federal da a la ciudadanía en materia de solicitudes, y los resultados de este, se publican en el portal de internet del IFAI. De hecho, en su último informe que abarca del 12 de junio del 2003 (fecha en que entra en vigor el tema de la transparencia) al 12 de abril de 2007, reporta que se han generado 177,279 respuestas en atención a 201,055 solicitudes que emitió la ciudadanía, a diferentes entidades y dependencias públicas, de la cuales, 191,193 fueron electrónicas mediante el SISl y 9,862 fueron manuales.¹

Estadísticamente, el número de solicitudes muestra una mayor participación ciudadana año, con año, ya que en el año 2003 cuando entra en vigor la LFTAIPG, hubo tan solo 24,097 solicitudes; 37,732 en 2004; 50,127 en 2005; 60,213 en 2006 y 28,886 al 12 de abril de 2007, me refiero a tan solo en 2003, porque si vemos su avance al 2007, en sólo cuatro meses a los que se refiere el corte, ya se tienen cuatro mil setecientos ochenta y nueve solicitudes, más que lo en 2003, con lo que podemos darnos cuenta de que el conocimiento sobre el tema y la satisfacción en las respuestas recibidas, ha permitido fomentar una confianza

¹ www.ifai.org.mx

de participación. Asimismo, este reporte muestra que del total de solicitudes recibidas al 12 de abril del 2007, por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se derivaron 9,580 Recursos de Revisión, por insatisfacción de respuesta, lo que representa tan sólo el 4.79% del total de las solicitudes recibidas.

Es interesante también ver como durante la vigencia de la LFTAIPG las cinco dependencias que han recibido más solicitudes son:

El Instituto Mexicano del Seguro Social con 16,853; Secretaría de Hacienda y Crédito Público con 9,376; Secretaría de Educación Pública con 8,501; Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con 6,729 y la Secretaría de la Función Pública con 5,936.

Considero que lo más importante en este tema es, que con la recién elevación de la transparencia a rango constitucional, con la modificación del artículo 6º. Constitucional, se fortalece el derecho ciudadano de acceso a la información y rendición de cuentas, y este fortalecimiento se reflejará a largo plazo en una mejora política, económica y social de México, ya que un país más transparente, da como consecuencia un país más eficiente y confiable.

Y para muestra de que se busca el buen logro de la transparencia basta un botón, ya que el Presidente Felipe Calderón Hinojosa en varios de sus discursos ha hecho alusión a que su gobierno avanzará por el camino de la transparencia porque los beneficios que esta aporta son reales y tangibles socialmente.

Al respecto también el Gobernador del Banco de México Guillermo Ortíz Martínez, ha mencionado que la transparencia es un instrumento que ayuda a cimentar el

consenso social en torno a la estabilidad económica, en favor de una reducción inflacionaria, la procuración de una estabilidad financiera y una mayor efectividad en las acciones de política monetaria.

Y la modificación al 6º. Constitucional nos da la garantía de que esto no se queda solo en palabras que se lleva el viento, ya que como en algún momento lo comentó, ante los medios, el Comisionado Presidente del IFAI, Alonso Lujambio Irazábal, “La modificación al artículo 6º Constitucional es una genuina reorganización al Estado mexicano, sin escapatoria en municipios, gobiernos estatales, Federación, en los Poderes de la Unión, órganos autónomos, todas las instituciones públicas tendrán que sujetarse a todos los principios y bases que la Constitución establece en materia de acceso a la Información en todo el País”.

Con esto se está reafirmando el compromiso que tiene el Gobierno Federal ante la ciudadanía de mantenerla informada acerca del uso que se le da a los recursos.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKERMAN, John-SANDOVAL, Irma, Leyes a Acceso a la Información del Mundo, Cuadernos de transparencia No. 07, IFAI, México, 2005, p. 5.
- BERISTÁIN, Helena, Análisis estructural del relato literario. teoría y práctica, México, 1982, p.200
- DOMÍNGUEZ, Luis Adolfo, Descripción y relato, 3ª Edición, Trillas, México, 2000, p. 86
- Donado Vitoria, Alonso, De la información a la Opinión: géneros periodísticos, Cooperativa Editorial Magisterio, Bogotá, 2005, p.12
- DOMÍNGUEZ, Luis Adolfo, Redacción uno, 1ª edición, Diana, México, 1990, p. 215
- GONZÁLEZ, Reyna Susana, Géneros periodísticos I. Periodismo de opinión y discurso, Trillas, México, 1999, p. 189.
- GONZÁLEZ, Reyna Susana, Periodismo de Opinión y Discurso, 1ª reimpression, Trillas, México, 2005, p.19
- HERNÁNDEZ, Carballido Elvira Sonia, El relato periodístico en México, México, Tesis Maestría, UNAM, México, 1998 p.210
- MARÍN, Carlos, Manual de periodismo, Grijalbo, México, 2003, p.351.
- MERINO, Mauricio, Transparencia: libros, autores e ideas, IFAI, CIDE, México, 2005, p.57-65
- ROBLES, Francisca, La entrevista periodística como relato, una secuencia de evocaciones, Tesis maestría, UNAM, México, 1998, p.184
- ROLAND, Barthes, et. al., Análisis estructural del relato, 6a Edición, Coyoacán, México, 2002, p. 184.
- ROMERO, Lourdes, El relato periodístico: entre la ficción y la realidad, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 1995
- VERGARA, Rodolfo, La Transparencia como problema, Cuadernos de Transparencia No.05, IFAI, México, 2006, p. 5

- VILLANUEVA, Ernesto, Temas Selectos de Derecho de la Información, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2004, p. 10
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Esfinge, Naucalpan, Edo. de México, 2007, p.14
- El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en México y la Cultura de la Transparencia, Informe para la Fundación William y Flora Hewlet, University of Pennsylvania, 2006.
- IFAI, Mexico: Transparency and Access to information, Instituto Federal de Acceso a la información, México, 2005, p.1 – 8
- IFAI, Semana Nacional de Transparencia 2005, Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2005.
- IFAI, Semana Nacional de Transparencia 2006, Instituto Federal de Acceso a la Información, México, 2006.
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 3ª edición, IFAI, México, 2004
- **INTERNET:**
- www.ifai.org.mx
- www.sisi.org.mx
- www.informacionpublica.gob.mx
- www.reforma.gob.mx
- www.eluniversal.gob.mx
- www.article19.org/docimages/112.htm

6. A N E X O S



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 06-06-2006

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Comités: Los Comités de Información de cada una de las dependencias y entidades mencionados en el Artículo 29 de esta Ley o el titular de las referidas en el Artículo 31;

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los



documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IV. Dependencias y entidades: Las señaladas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidas la Presidencia de la República, los órganos administrativos desconcentrados, así como la Procuraduría General de la República;

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

VI. Información reservada: Aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los Artículos 13 y 14 de esta Ley;

VII. Instituto: El Instituto Federal de Acceso a la Información establecido en el Artículo 33 de esta Ley;

VIII. Ley: La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

IX. Órganos constitucionales autónomos: El Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Reglamento: El Reglamento respecto al Poder Ejecutivo Federal, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

XI. Servidores públicos: Los mencionados en el párrafo primero del Artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales;

XII. Seguridad nacional: Acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional;

XIII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;

XIV. Sujetos obligados:

- a) El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;
- b) El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;
- c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- d) Los órganos constitucionales autónomos;
- e) Los tribunales administrativos federales, y
- f) Cualquier otro órgano federal.



XV. Unidades administrativas: Las que de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados tengan la información de conformidad con las facultades que les correspondan.

Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. Mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos, y

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.

Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo reformado DOF 06-06-2006

Capítulo II

Obligaciones de transparencia

Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;



V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



La información a que se refiere este Artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 8. El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Artículo 9. La información a que se refiere el Artículo 7 deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

Artículo 10. Las dependencias y entidades deberán hacer públicas, directamente o a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en los términos que establezca el Reglamento, y por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

Artículo 11. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Capítulo III

Información reservada y confidencial

Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;



IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 15. La información clasificada como reservada según los artículos 13 y 14, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

El Instituto, de conformidad con el Reglamento, o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, establecerán los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto o a la instancia establecida de conformidad con el Artículo 61, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Artículo 16. Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, su Reglamento y los lineamientos expedidos por el Instituto o por la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, según corresponda.



Artículo 17. Las unidades administrativas elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Capítulo IV Protección de datos personales

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de los lineamientos que establezca el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;



V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (Se deroga).

Fracción derogada DOF 11-05-2004

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Artículo 23. Los sujetos obligados que posean, por cualquier título, sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto o de las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Artículo 24. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de enlace o su equivalente, previa acreditación, que les proporcione los datos personales que obren en un sistema de datos personales. Aquélla deberá entregarle, en un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, la información correspondiente, o bien, le comunicará por escrito que ese sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

La entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el individuo únicamente los gastos de envío de conformidad con las tarifas aplicables. No obstante, si la misma persona realiza una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, los costos se determinarán de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25. Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales. Con tal propósito, el interesado deberá entregar una solicitud de modificaciones a la unidad de enlace o su equivalente, que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones por realizarse y aporte la documentación que motive su petición. Aquélla deberá entregar al solicitante, en un



plazo de 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud, una comunicación que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no procedieron las modificaciones.

Artículo 26. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso a que se refiere el Artículo 50. También procederá en el caso de falta de respuesta en los plazos a que se refieren los artículos 24 y 25.

Capítulo V Cuotas de acceso

Artículo 27. Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y
- II. El costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TÍTULO SEGUNDO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL

Capítulo I Unidades de enlace y comités de información

Artículo 28. Los titulares de cada una de las dependencias y entidades designarán a la unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el Artículo 7, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, referidas en los artículos 24, 25 y 40;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;
- IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y



VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

Artículo 29. En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar las acciones de la dependencia o entidad tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley;

II. Instituir, de conformidad con el Reglamento, los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

III. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad;

IV. Realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada;

V. Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el Instituto y el Archivo General de la Nación, según corresponda;

VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos, y

VII. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual a que se refiere el Artículo 39.

Artículo 30. Cada Comité estará integrado por:

I. Un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad;

II. El titular de la unidad de enlace, y

III. El titular del órgano interno de control de cada dependencia o entidad.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 31. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités a que se refiere el Artículo 29, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

Artículo 32. Corresponderá al Archivo General de la Nación elaborar, en coordinación con el Instituto, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades. Dichos criterios tomarán en cuenta los estándares y mejores prácticas internacionales en la materia.



Los titulares de las dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos. Asimismo, deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Capítulo II

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Artículo 33. El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Artículo 34. El Instituto estará integrado por cinco comisionados, quienes serán nombrados por el Ejecutivo Federal. La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y esta Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El Instituto, para efectos de sus resoluciones, no estará subordinado a autoridad alguna, adoptará sus decisiones con plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Artículo 35. Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y
- V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 36. El Instituto será presidido por un Comisionado, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los comisionados.

Artículo 37. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Interpretar en el orden administrativo esta Ley, de conformidad con el Artículo 6;
- II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;
- III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;
- IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;
- V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7;
- VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución de sus programas de información establecidos en la fracción VI del Artículo 29;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;
- X. Hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada dependencia y entidad, de conformidad con el último párrafo del Artículo 56, las presuntas infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al Instituto, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;
- XI. Elaborar la guía a que se refiere el Artículo 38;
- XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;
- XV. Cooperar respecto de la materia de esta Ley, con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;
- XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y



XIX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 38. El Instituto elaborará una guía que describirá, de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades.

Artículo 39. El Instituto rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades según lo señala el Artículo 29 fracción VII, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el Instituto; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley. Para este efecto, el Instituto expedirá los lineamientos que considere necesarios.

Capítulo III

Del procedimiento de acceso ante la dependencia o entidad

Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Artículo 41. La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a



cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 43. La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

Artículo 44. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

Artículo 45. En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa,



deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

Artículo 47. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Artículo 48. Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

Capítulo IV

Del procedimiento ante el Instituto

Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.

Artículo 50. El recurso también procederá en los mismos términos cuando:

I. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;

II. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;

III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o

IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 51. El recurso previsto en los artículos 49 y 50 procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

Artículo 53. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.



A efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero de este Artículo, el Reglamento establecerá un procedimiento expedito para subsanar el incumplimiento de las dependencias y entidades de entregar la información. Para este efecto, los particulares podrán presentar la constancia a que se refiere el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo expedida por la unidad de enlace que corresponda, o bien bastará que presenten copia de la solicitud en la que conste la fecha de su presentación ante la dependencia o entidad. En este último caso, el procedimiento asegurará que éstas tengan la oportunidad de probar que respondieron en tiempo y forma al particular.

Artículo 54. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 55. Salvo lo previsto en el Artículo 53, el Instituto sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Interpuesto el recurso, el Presidente del Instituto, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno del Instituto;
- II. El Pleno del Instituto podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;
- III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;
- IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;
- V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y
- VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos en las fracciones I y V de este Artículo.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el Instituto por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Artículo 56. Las resoluciones del Instituto podrán:



I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;

II. Confirmar la decisión del Comité, o

III. Revocar o modificar las decisiones del Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control de la dependencia o entidad responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado en el Artículo 49;

II. El Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o

IV. Ante los tribunales del Poder Judicial Federal se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Artículo 58. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, o

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Artículo 59. Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Artículo 60. Transcurrido un año de que el Instituto expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsidere la resolución.



Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

TÍTULO TERCERO ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo Único

Artículo 61. El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley.

Las disposiciones que se emitan señalarán, según corresponda:

- I. Las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7;
- II. Las unidades de enlace o sus equivalentes;
- III. El Comité de información o su equivalente;
- IV. Los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial;
- V. El procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, según los artículos 49 y 50, y uno de reconsideración en los términos del Artículo 60;
- VI. Los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales a los que se refieren los artículos 24 y 25, y
- VII. Una instancia interna responsable de aplicar la Ley, resolver los recursos, y las demás facultades que le otorga este ordenamiento.

Artículo 62. Los sujetos obligados a que se refiere el artículo anterior elaborarán anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 39, del cual deberán remitir una copia al Instituto.

TÍTULO CUARTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Capítulo Único

Artículo 63. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:



I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el Instituto, o las instancias equivalentes previstas en el Artículo 61;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos a que se refiere la fracción IV anterior o el Poder Judicial de la Federación.

La responsabilidad a que se refiere este Artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI de este Artículo, serán consideradas como graves para efectos de su sanción administrativa.

Artículo 64. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el Artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

Segundo. La publicación de la información a que se refiere el Artículo 7 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Tercero. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, deberán designar la unidad de enlace y a los miembros de los Comités referidos en esta Ley, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor de este ordenamiento, y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán notificarlo a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo que, a su vez, deberá publicar la lista de unidades en el **Diario Oficial de la Federación**. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

Última Reforma DOF 06-06-2006

Cuarto. Los sujetos obligados a los que se refiere el Artículo 61 deberán publicar las disposiciones correspondientes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Quinto. La designación de los cinco primeros comisionados será realizada a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la Ley. En el primer periodo de ejercicio, tres comisionados concluirán su encargo en cuatro años, y podrán ser ratificados para un nuevo periodo de 7 años. El Ejecutivo indicará en su designación el periodo de ejercicio para cada Comisionado.

Sexto. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento de esta Ley dentro del año siguiente a su entrada en vigor.

Séptimo. El Instituto expedirá su reglamento interior dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley.

Octavo. Los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información o de acceso y corrección de datos personales un año después de la entrada en vigor de la Ley.

Noveno. Salvo lo dispuesto en el Artículo 53, el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no será aplicable a la presente Ley.

Décimo. Los sujetos obligados deberán, a más tardar el 1 de enero de 2005, completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos, así como la publicación de la guía a que se refiere el Artículo 32.

Undécimo. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el año 2003 deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para permitir la integración y funcionamiento adecuado del Instituto.

México, D.F., a 30 de abril de 2002.- Dip. **Beatriz Elena Paredes Rangel**, Presidenta.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Sen. **Yolanda González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de dos mil dos.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO por el que se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004

ARTICULO UNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 22 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de marzo de 2004.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Juan de Dios Castro Lozano**, Presidente.- Sen. **Rafael Melgoza Radillo**, Secretario.- Dip. **Ma. de Jesús Aguirre Maldonado**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.



DECRETO por el que se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- Dip. **Marcela González Salas P.**, Presidenta.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Patricia Garduño Morales**, Secretaria.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.